

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES
DEL TRABAJO**

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 285

OCTUBRE ' 2008

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1.10 bis. Accidentes. Ley de riesgos. Prestaciones dinerarias. Intereses.

La sentencia que viabilizó la pretensión del actor no es constitutiva, sino meramente declarativa de un derecho preexistente a percibir el resarcimiento que le corresponde. Por su parte, el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir la obligación, o sea el retardo o retraso en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Así si la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo, tal circunstancia es anterior al dictado de la sentencia de grado. Por ello, no es procedente su pretensión de que los intereses sobre las prestaciones dinerarias fijadas por la ley 24557 corran a partir de los 45 días desde que quedó firme la sentencia de grado.

Sala II SD 96103 3/10/08 Expte n° 2877/07 "*Gaza, Juan c/ Alas Porteñas SRL y otro s/ accidente acción civil*" (Pirolo. Maza.)

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.Civil. Responsabilidad por el hecho del dependiente.

El accidente ocurrido mientras el trabajador cumplía tareas por encargo de la empleadora, quien fuera atacado a golpes de puño en el rostro por un compañero de trabajo, provocándole una incapacidad por la cual entabla la demanda, y no habiéndose probado la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder el demandado, lleva a concluir que quedan configurados todos los presupuestos para responsabilizar al accionado en los términos del art. 1113 del Cód.Civil, en tanto establece la responsabilidad por los dependientes.

Sala VII, S.D. 41.279 del 17/10/2008 Expte. N° 23.763/98 "*Yebara, José Luis c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. y otro s/accidente-acción civil*". (F.-RB.).

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Demanda por incapacidad fundada en normas de derecho común. Responsabilidad solidaria de la empleadora y de la A.R.T..

La responsabilidad solidaria de la dadora de empleo y la A.R.T. ante la trabajadora que demanda a ambas por resarcimiento de incapacidad sustentado en normas de derecho común encuentra fundamento, entre otros artículos de la ley civil, en lo prescripto por el art. 1074 del Código Civil, donde la responsabilidad contemplada es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación. De eximirse a la A.R.T. de toda responsabilidad por el daño ocasionado, ello implicaría un perjuicio al empleador que se encontraba obligado a contratar el seguro, y a quien la misma legislación que le imponía tal obligación le garantizaba que estaba cubierto por cualquier infortunio que pudieren sufrir sus dependientes. Se impone admitir la extensión de la condena a la aseguradora en virtud del principio de *iura novit curia* y lo dispuesto por los arts. 907 del Cód. Civil; 163 inc. 6 C.P.C.C.N.; 110 , 111 y 118 ley 17.418, art. 14 ley 24.557 y 17 C.N.. El empleador es "deudor de seguridad en el ámbito del establecimiento".

Sala VII, S.D. 41.314 del 24/10/2008 Expte. N° 701/06 "*Jaime, Ludmilla Noemí c/DIA ARGENTINA SA y otro s/despido*". (RB.-F.).

D.T. 1. 19. 11. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Pautas.

Aunque el valor de la vida humana no es susceptible de ser apreciado a través de un cálculo matemático, a fin de establecer el monto indemnizatorio deben utilizarse como pautas orientadoras: la fórmula que desde antiguo aplicara la Sala III a partir del caso "Vuotto, Dalmero c/ AEG Telefunken" (Sent. 36010 del 16/6/78), con la variación sufrida mediante el pronunciamiento de la misma Sala in re "Méndez,Alejandro c/ Mylba SA y otro s/ accidente" (sent. 89654 del 28/4/08) en el que consideró elevar la edad de vida útil del trabajador y se redujo el porcentaje de interés; lo expresado por la CSJN en los casos "Coco, Fabián c/ Pcia de Bs As" (Fallos 327:2722) y "Arostegui, Pablo c/ Omega ART y otro" (8/4/08); así como también los señalamientos efectuados en "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicio SA" (Fallos 327:3753); y, finalmente, las pautas de valoración que surgen de los fallos "Audicio de Fernández c/ Pcuia de Salta" (4/12/80, "García de Alarcón c/ Pcia de Bs As" (Fallos 304:125) y "Badiali c/ Gobierno Nacional" (LL 24/12/86).

Sala II SD 96093 3/10/08 Expte n° 3482/06 "*Gomes, Andrés c/ Multibag SA y otro s/ accidente acción civil*" (Maza. Pirolo.)

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Trabajador que resulta víctima de dos asaltos que resultan dos accidentes de trabajo distintos.

En el caso el actor quien laboraba en un supermercado, mientras cumplía sus tareas habituales es víctima de un asalto, presentando a posteriori un cuadro denominado "Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II" por lo que procede a realizar el correspondiente tratamiento, con la intervención de la Comisión Médica. A su retorno, ya recuperado, vuelve a ser víctima de otro asalto lo que trae como consecuencia que aparezca nuevamente su dolencia, que no fue recidiva ni agravamiento del primer accidente. Los hechos que incapacitaron al actor fueron dos "accidentes de trabajo", y

como tales, regidos por la Ley de Riesgos del Trabajo. No son enfermedades o accidentes inculpables, de los cuales se ocupa la LCT en sus artículos 208 a 213.

Sala VII, S.D. 41.281 del 17/10/2008 Expte. N° 3.884/2007 "*Passerano, Martín Ernesto c/Día Argentina S.A. y otro s/despido*". (F.-RB.).

D.T. 4. Aeronavegantes. Pasajes vacacionales. Carácter no remuneratorio. Requisitos para su otorgamiento.

En el capítulo XII punto 12.2 del CCT 402/2000 E, se establece expresamente que los pasajes vacacionales no tienen carácter remuneratorio y que no resulta acumulable su no utilización. Por lo que no corresponde que tenga favorable acogida la pretensión del actor en el sentido de que se le otorguen dichos pasajes que no habría utilizado mientras se desempeñaba para la empleadora. Asimismo, tampoco surge de la convención citada que en caso de no haberse hecho acreedor el trabajador del período vacacional completo del art. 150 LCT tenga igualmente derecho a pasajes vacacionales como si hubiese laborado todo el año ni, menos aún, a algún tipo de compensación proporcional.

Sala II SD 96108 10/10/08 Expte n° 23180/05 "*Marchetti, osvaldo c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ CCT 402/2000*" (Maza. Pirolo.)

D.T. 18 Certificado de trabajo. Decreto 146/2001. Momento oportuno de la intimación previa.

La finalidad que el decreto 146/2001 persigue es evitar contratiempos o dificultades que pudieran impedir al empleador cumplir la obligación a su cargo relativa a la entrega de los certificados del art. 80 L.C.T. dentro del reducido plazo que normalmente los trabajadores le otorgan para la confección y entrega de tales constancias. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación. La intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación, solo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador regularice su situación administrativa. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

Sala V, S.D. 71.096 del 23/10/2008 Expte. N° 23.121/02 "*González Tomás c/Vanguardia SA s/despido*". (Z.-GM.-Fernández Madrid).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Decreto 146/2001. Momento oportuno de la intimación previa.

Para que se torne operativa la reparación prevista en el art. 80 L.C.T. se necesita indefectiblemente un emplazamiento –fehacientemente formulado- del trabajador, y que transcurran dos días –hábiles- desde dicho emplazamiento (computados a partir del siguiente a la recepción de la intimación) sin que el patrono cumpla lo pedido. Este cuenta con treinta días para cumplir con su obligación impuesta legalmente, y ante el caso de incumplimiento una vez transcurrido dicho plazo, el trabajador queda habilitado para cursar la intimación fehaciente a tal efecto. Si pasados dos días –hábiles- contados desde la recepción del requerimiento éste no se cumple, procede la indemnización.. El art. 3° del decreto reglamentario 146/01 aclaró, de manera razonable, que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

Sala V, S.D. 71.096 del 23/10/2008 Expte. N° 23.121/02 "*González Tomás c/Vanguardia SA s/despido*". (Z.-GM.-Fernández Madrid).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Decreto 146/2001. Plazo.

No debe perderse de vista el verdadero fin que la normativa del art. 80 L.C.T. trae ínsito en su propia razón de ser. En efecto, en su último párrafo establece como requisito de la indemnización allí prevista la intimación fehaciente al empleador, el cual **fue introducido por la ley 25.345, también llamada "Ley de Prevención de la Evasión Fiscal", con el objetivo de combatir la evasión fiscal**. Se advierte entonces que lo que busca la norma trasciende el solo resarcimiento económico que pretende el trabajador, pues subyace el interés del Estado de que el empleador no solamente cumpla con la entrega del certificado sino también con las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado del art. 80 L.C.T.. En esa inteligencia y teniendo especialmente en cuenta el indispensable tiempo que comprensiblemente requiere la emisión por parte del empleador de un certificado con tales implicancias, resulta razonable que el decreto 146/01 otorgue un plazo de treinta días para que el principal pueda cumplir con sus disposiciones. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

Sala V, S.D. 71.096 del 23/10/2008 Expte. N° 23.121/02 "*González Tomás c/Vanguardia SA s/despido*". (Z.-GM.-Fernández Madrid).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de su entrega respecto del responsable solidario que no ha sido empleador en sentido estricto.

Debe hacer entrega de los certificados de trabajo el responsable solidario aunque no haya sido empleador en sentido estricto. Ello se desprende de lo dispuesto en el art. 30

L.C.T. que en su parte pertinente dispone: "...El incumplimiento de algunos de los requisitos hará **responsable solidariamente** al principal por las **obligaciones** de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios, y que fueren **emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social**". Y dentro del ámbito comprendido en la solidaridad está incluida la obligación de entregar el certificado de trabajo. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

Sala IV, S.D. 93.716 del 31/10/2008 Expte. N° 28.484/2005 "*Balizan Rosario del Carmen c/Soifer Hermanso S.A. y otro s/despido*". (Gui.-Zas-Ferreirós).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Ausencia de obligación de su entrega en relación al responsable solidario que no ha sido empleador en sentido estricto.

La persona jurídica responsable sobre la base de una vinculación de solidaridad que no ha sido empleadora en sentido estricto, no puede ser condenada a hacer entrega del certificado de trabajo porque carece de los elementos necesarios para confeccionarlos. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

Sala IV, S.D. 93.716 del 31/10/2008 Expte. N° 28.484/2005 "*Balizan Rosario del Carmen c/Soifer Hermanos S.A. y otro s/despido*". (Gui.-Zas-Ferreirós).

D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Adjudicación por licitación realizada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Ausencia de transferencia de establecimiento.

La transferencia de establecimiento se produce de manera transitoria o definitiva por el cambio de titularidad de una o varias unidades productivas (conf, Guisado Héctor, Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Mario Ackerman, To. III pág. 770), cambio de titularidad que presupone un vínculo de sucesión jurídica entre transmitente y adquirente de conformidad con lo preceptuado en los arts. 225, 229 y concs. de la LCT. No hay transferencia de establecimiento en el caso de la adjudicación por licitación realizada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pues está ausente la sucesión jurídica como requisito ineludible.

Sala I, S.D. 85.307 del 15/10/2008 Expte. N° 12.045/05 "*Pujana Mariano Martín c/Punta Carrasco SA y otro s/despido*". (V.-Pirolo).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Trabajador no registrado que desarrollaba tareas de vigilancia en un predio del INTA. Aplicación de la L.C.T..

Ante el caso de un trabajador que moraba en una casa prestada por razones solidarias dentro de un predio del INTA prestando tareas de vigilancia, que jamás registró relación laboral con ésta ni fue incorporado al régimen jurídico básico de empleo público dado su carácter de ente autárquico del Estado Nacional, corresponde otorgarle algún tipo de protección de acuerdo con lo consagrado por el art. 14 bis de la C.N.. Por ello, al no aplicarse las disposiciones sobre estabilidad que poseen los trabajadores incorporados al plantel permanente de la administración, es razonable y equitativo que el trabajador que prestó servicios para el INTA en un típico contrato de trabajo dependiente en los términos de los arts. 21, 22 y 23 L.C.T., se le apliquen las soluciones e institutos previstos por este ordenamiento.

Sala III, S.D. 90.324 del 31/10/2008 Expte. N° 26.203/2005 "*Schegtel Benjamín c/Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y otro s/despido*". (P.-G.).

D.T. 27. 18. c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Gastronómicos. Comedor en una empresa.

La empresa Whirlpool SA suscribió un contrato de concesión con la empleadora del trabajador a fin de brindar, dentro de su establecimiento fabril, un servicio de comedor exclusivamente a su personal y no a terceros en forma indiscriminada. Es evidente entonces, que la prestación del actor constituyó uno de los medios personales que la co demandada Whirlpool SA utilizaba por vía de la subcontratación de la empleadora, para brindar a su personal un servicio de gastronomía en el marco de su actividad empresarial (arg. Art. 5 LCT), lo que hace caer la situación en la responsabilidad solidaria descrita en cualquiera de los supuestos del art. 30 LCT.

Sala II SD 96090 3/10/08 Expte n° 27245/03 "*Castillo, Mario c/ Whirlpool SA y otro*" (Pirolo.González.)

D.T. 27. 18. B) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. A.A. 2000. Kiosco en el predio de Aeroparque.

La sola circunstancia de que la explotación comercial de la empleadora de la demandante se haya desarrollado dentro de un espacio cedido por Aeropuertos Argentina 2000 SA activa la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT. Ello así por cuanto ésta suscribió oportunamente con el Estado Nacional un contrato, en los términos y con los alcances del decreto 375/97, en virtud del cual se le concedió la explotación de varios aeropuertos de la República Argentina, y en el marco de tales potestades suscribió con la empleadora de la accionante un permiso de explotación de kiosco (venta de cigarrillos, golosinas, etc) en el predio del Aeroparque Jorge Newbery, donde prestaba tareas la trabajadora. No puede hacerse extensiva, en cambio, la responsabilidad a la continuadora en la explotación del rubro, toda vez que no se acreditó la existencia de una transferencia del fondo de comercio entre ambas explotadoras del kiosco en cuestión y, para más, según surge de la pericia contable, los espacios otorgado por

AA2000 SA a la nueva concesionaria no resultan ser los mismos que los que la actora indicó en su demanda como su lugar de trabajo.

Sala II S.D. 96151 30/10/08 Expte n° 20214/06 “*Godoy, Myrian c/ Aeropuertos Argentina 2000 SA y otros s/ despido*” (Maza. Pirolo).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Ausencia de solidaridad del franquiciante.

Si del contrato comercial existente surge que los concedentes de la franquicia se vinculan sin asumir riesgo crediticio alguno, pues es el franquiciado quien tiene absoluta y exclusiva responsabilidad por las relaciones de trabajo generadas como consecuencia de la explotación del local, no puede inferirse, que la actividad normal y específica de la sociedad franquiciante esté constituida por las tareas que desarrollaba el trabajador o que haya actuado en calidad de coempleador. (En el caso, el actor trabajó para una sociedad que había obtenido la franquicia comercial y marca “El Noble Repulgue”, pretendiendo la responsabilidad solidaria por su despido de la empresa franquiciante).

Sala VIII, S.D. 35.592 del 27/10/2008 Expte. N° 930/2007 “*De Cándido Pablo Maximiliano c/Palerva S.A. y otros s/despido*”. (C.-V.).

D.T. 28 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empleada administrativa que presta servicios para una empresa que no es la principal. Inaplicabilidad del art. 30 L.C.T..

No corresponde extender la responsabilidad en los términos del art. 30 L.C.T., ante el caso de una trabajadora que prestaba servicios como empleada administrativa para una empresa que no era la principal, ni la beneficiaba directamente con sus labores, y siendo su actividad específica la comercialización y distribución de gas. Las labores de la reclamante no reportaban un beneficio directo para la principal. (En el caso, la actora trabajaba para una sociedad que se dedicaba a la prestación de servicios de distribución de avisos de deuda y facturas por consumo, lectura de medidores de gas, corte del servicio domiciliario y la rehabilitación de aquél, para empresas como las restantes codemandadas que eran distribuidoras de gas).

Sala III, S.D. 90.291 del 24/10/2008 Expte. N° 2.580/06 “*Bariani Alicia Susana c/Tover S.A. y otros s/despido*”. (P.-G.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Solidaridad de Lotería Nacional S.A. con el agente operador que explota “Loto Familiar o Loto de Salón o Loto Bingo”.

Lotería Nacional S.E. resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT, respecto del agente operador que designó para la explotación del juego Loto o Loto Bingo. Por haber otorgado Lotería Nacional SE al agente operador codemandado la explotación de las salas de Loto Familiar, Loto de Salón o Loto de Bingo, debe concluirse que hay una contratación relativa a la actividad normal y específica de la concedente (art. 30 L.C.T.). Si bien el estado no es una institución comercial con fines de lucro, por lo que no existe la costumbre de llamarlo “empresa”, su actividad responde perfectamente a la descripción del art. 5 L.C.T.: es una “organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos”. A ello cabe agregar que el texto del art. 30 de dicha ley no habla de empresas: usa el pronombre “quienes”, que es mucho más genérico aún.

Sala III, S.D. 90.311 del 31/10/2008 Expte. N° 17.360/06 “*Kalutich, Daniel Dante c/Unión Transitoria de Agentes SA y otro s/despido* ». (G.-P.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajador de un prestador de una obra social. Supuesto en que procede la solidaridad de la obra social.

El hecho que una obra social contrate prestaciones de salud, no implica que deba responsabilizarse solidariamente con las obligaciones de sus prestadores, ya que para ello es requisito que se demuestre que los trabajadores fueron exclusivamente afectados en sus tareas a asistir pacientes de la obra social.

Sala VII, S.D. 41.299 del 24/10/2008 Expte. N° 420/06 “*Barrionuevo, Marcelo Ramón c/OASSISSALUD S.R.L. y otro s/despido*”. (F.-RB.).

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Servicio de vigilancia prestado en un sanatorio.

Resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. el sanatorio donde la actora desarrollaba tareas de seguridad y vigilancia, pues se trata de parte de su actividad normal y específica.

Sala IX, S.D. 15.130 del 31/10/2008 Expte. N° 13.766/06 “*Nishimoto Silvana Judith c/Duque S.A. y otro s/despido*”. (F.-B.).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Agente de la AFIP-DGI que ocupaba un cargo interino. Remoción del agente. Derecho a la estabilidad en el cargo por el transcurso del tiempo. Improcedencia.

De acuerdo con lo establecido por la CSJN en autos “*Olavarría y Aguinaga Jesús M. c/AFIP-DGI s/acción de amparo*” del 8/5/2007 el art. 14 del Laudo 15/91 establece que al vencimiento de la prórroga del interinato, la vacante deberá ser llenada por concurso y, por ende, resulta opuesta a su sana inteligencia la decisión que consagró

dogmáticamente una suerte de estabilidad del agente interino cuando no existe en el régimen legal norma alguna que le garantice la permanencia en el cargo. A ello añadió que el plexo normativo no otorga derecho al interino a permanecer en el cargo hasta que éste sea cubierto por concurso, por lo que la autoridad no tiene vedado disponer el reemplazo de un agente interino por otro de similar situación de revista y que, en tales circunstancias, no cabe inferir que el solo transcurso del tiempo genere en el agente un derecho adquirido a la permanencia definitiva del cargo. (En el caso, el agente efectuó un reclamo de diferencias salariales por haber sido removido del cargo).

Sala IX, S.D. 15.142 del 31/10/2008 Expte. N° 18.470/04 “*Caratti Carlos Norberto c/Estado Nacional AFIP DGI s/nulidad e inconst. de resolución*”. (B.-F.).

D.T. 27. 9. Contrato de trabajo. Obligaciones de las partes. Falta de pago de salarios y aportes. Retención de la prestación laboral. Procedencia.

La empleadora no puede exigir que la trabajadora ocupe su puesto de trabajo cuando mantiene una deuda salarial y ni siquiera pone de manifiesto su intención de cumplir con sus obligaciones, abonando los salarios adeudados y efectuando el depósito de los aportes oportunamente retenidos. Más allá de que semejante exigencia patronal contradice toda lógica y hasta el sentido común, lo cierto es que también se opone a la directiva que emana del art. 1202 del C. Civil que autoriza a la actora a retener su prestación laboral hasta tanto la empleadora no manifiesta su disposición de cumplir con las obligaciones omitidas. Desde tal perspectiva es evidente que el trabajador que, en tales condiciones, retiene su débito laboral no puede quedar incurso en la figura del abandono de tareas.

Sala II SD 96122 21/10/08 Expte n° 20253/06 “*Schulz, Marina c/ Pisano, Miguel y Voegeli Graciela Soc de hecho s/ despido*” (Pirolo. Maza.)

D.T. 28 6 Convenciones colectivas. Actividades especiales. Aplicabilidad del C.C.T. 223/75 a la producción de T.V..

Resulta aplicable a la demandada que desarrolla actividad de “productora de TV” el C.C.T. 223/75 y no el C.C.T. 131/75 como pretende. Ello así, toda vez que al resolver el pedido de adecuación de la personería del Sindicato Argentino de Televisión, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos sostuvo que “...*quedará definida de la siguiente forma: Sindicato Argentino de Televisión con capacidad para agrupar en el territorio de la República Argentina a todas las trabajadoras y trabajadores de las distintas áreas que se desempeñan en empresas que realizan en todas sus formas producción, pos-producción, distribución y/o representación, emisión, transmisión, retransmisión, transporte, recepción y duplicación...*” (art. 1 de la Resolución 752/01). Por lo tanto resulta claro que la producción es una de las actividades incorporadas a la C.C.T. 223/75.

Sala VIII, S.D. 35.583 del 23/10/2008 Expte. N° 2.968/2005 “*Morillo, Claudio c/Tele Red Imagen SA s/diferencias de salarios*”. (M.-V.).

D.T.. 30 bis. Daño moral. Fallecimiento de la damnificada. Derechohabientes.

La circunstancia de que la peticionante hubiere fallecido durante la tramitación del juicio no resulta óbice para que sus derechohabientes perciban la reparación pecuniaria derivada del accionar de la ex empleadora. Al producirse tal acontecimiento, corresponde proceder conforme lo establece el art. 33 de la L.O. y continuar el juicio con los sujetos que pasan a estar legitimados para actuar procesalmente en sustitución de la accionante fallecida. El daño moral ya había sido provocado a la trabajadora y, consecuentemente, el derecho a la indemnización -en el caso sólo declarado por la sentencia de primera instancia- se incorporó a su patrimonio y forma parte de las acreencias que transmitió a sus derechohabientes, que no las reclaman iure proprio sino como sucesores de su antecesora.

Sala II SD 96153 31/10/08 Expte n° 13729/97 “*Cabrera, Gladys c/ Infantes SRL y otro s/ despido*” (Maza. Pirolo.)

D.T. 30 bis. Daño moral. Procedencia. Intimidación al trabajador para que renuncie.

Conforme las circunstancias que se han tenido por acreditadas, es evidente que, en virtud de las amenazas contra su integridad física, y el temor que le pudo haber infundido al trabajador la actitud de los representantes de la empleadora a fin de obtener su renuncia, es evidente que la intención y libertad del accionante se han visto afectadas y, de ese modo, su persona ha quedado reducida a la calidad de mero ejecutor de una voluntad ajena, opuesta a la suya, con la consiguiente lesión que ello implica sobre su dignidad como persona, más allá de la afectación de su voluntad para la concreción del acto. Desde esta perspectiva y de acuerdo a lo normado por el art. 522 del C. Civil, corresponde admitir la viabilidad del resarcimiento reclamado con fundamento en dicho daño y condenar a la demandada al pago de una reparación extratarifaria adicional.

Sala II SD. 96101 3/10/08 Expte n° 10236/07 “*Gómez, Carlos c/ Frigorífico Bajo Cero SRL s/ despido*” (Pirolo. González.)

D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Empleado de la AFIP D.G.I. Intimación a solicitar su jubilación Aplicación del art. 20 de la ley 24.241.

De acuerdo al art. 42 del CCT Laudo 15/91 “...cuando el trabajador reuniere los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación

ordinaria, la Dirección General podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes...”, por lo que, en el caso, la AFIP DGI recién está facultada para intimar al trabajador cuando éste se encuentre en condiciones de obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, que no es otro que el previsto en el art. 20 de la ley 24.241, supuesto no alcanzado por el actor en razón de no haber superado los 45 años máximo de servicio. (En el caso, el juez *a quo* declaró la nulidad de la disposición N° 267/08 de la AFIP por la cual dicha entidad intimó al actor para que solicitara su jubilación por contar con más de 65 años de edad y 30 años de servicios con aportes).

Sala VI, S.D. 60.932 del 27/10/2008 Expte. N° 24.206/2008 “*Quintana Jorge Alberto c/Administración de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva AFIP DGI s/acción de amparo*”. (Font.-FM.).

D.T. 33. 7- Despido. Gravedad de la falta. Pérdida de confianza.

Los deberes que imponen los arts. 62 y 63 de la LCT y en especial, el deber de fidelidad cuyo cumplimiento exige el art. 85 LCT tienen un contenido ético y patrimonial. En consecuencia, la ruptura por pérdida de confianza debe derivar de uno o más hechos que conculquen las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con dichos deberes creadas con el devenir del vínculo. Esta expectativa se puede frustrar a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares; y a la hora de valorar la actitud del trabajador, no puede soslayarse si contaba o no con antecedentes disciplinarios desfavorables vinculados a hechos de similar naturaleza.

Sala II SD 96102 3/10/08 Expte n° 12322/06 “*Servin, Martín c/ General Sweet SA s/ despido*” (Pirolo. Maza.)

D.T. 33. 8. Despido. Injuria laboral. Falta de ingreso de los aportes retenidos.

La falta de ingreso de los aportes retenidos, en caso de los trabajadores registrados, no altera el derecho del afiliado de obtener su beneficio jubilatorio en el futuro, por cuanto la constancia de la aludida retención se consigna mensualmente en los recibos de haberes, lo cual garantiza al dependiente el reconocimiento de los servicios prestados. A su vez, cabe añadir que el trabajador que se considere gravemente afectado por la eventual retención indebida de sumas en concepto de aportes, se encuentra facultado para efectuar la denuncia respectiva a que alude el inc. e) ap. 3 del art. 13 de la ley 24241.

Sala II SD96162 31/10/08 Expte n° 15483/07 “*Villafañe, Blanca c/ Consorcio de propietarios calle French 1881 s/ despido*” (Maza. Pirolo.)

D.T. 36 Docentes. Docente de universidad privada. Ley aplicable.

La ley 13.047 no es aplicable al caso de un docente de una universidad privada toda vez que dicha ley comprende la educación primaria, media y técnica en general, sin que llegue a comprender la educación universitaria. La Ley Federal de Educación N° 24.521 establece la autonomía académica e institucional de las universidades, facultándolas para dictar y reformar sus estatutos. Claro está que ello no implica que puedan apartarse de las normativas vigentes en materia laboral y cierto es que en el caso de las universidades privadas no existe ninguna norma que margine a los docentes del régimen de la L.C.T..

Sala III, S.D. 90.237 del 10/10/2008 Expte. N° 29.834/2005 “*Rosiello Juan Carlos Esteban c/Fundación Universidad Argentina de la Empresa s/diferencias de salarios*”. (P.-E.).

D.T. 41 8 Empresas del Estado. Nación Seguros de Retiro S.A..

Nación Seguros de Retiro S.A. no es un ente público estatal sino una sociedad anónima que, si bien fue creada por un acto de autoridad pública y cuenta con una participación estatal mayoritaria, se encuentra regida por la Ley de Sociedades Comerciales 19.550. De lo expuesto se sigue que es un sujeto de derecho privado que, en principio, está regido por el derecho común. Como además se trata de una empresa del estado, le resulta aplicable la doctrina judicial que desde antaño ha distinguido entre los empleados superiores de esas empresas que se entendían vinculados por contratos de empleo privado (conf. doctrina de la Cámara en el fallo plenario N° 86 del 28/8/61, en los autos “*Imperiali, Danil c/YPF S.E.*”, pub. D.T. 1962-598).

Sala X, S.D. 16.338 del 28/10/2008 Expte. N° 25.963/2007 “*Ianuzzu Gustavo Carlos c/Nación Seguros de Retiro S.A. s/despido*”. (St.-C.).

D.T. 38. 7. Enfermedad. Art. 212 4° párrafo. Retiro transitorio por invalidez.

El hecho de que el accionante no haya dado aviso a su empleadora de que se le dictaminó que estaba en condiciones de obtener el retiro previsional carece de toda relevancia jurídica para obstar al derecho del trabajador absoluta y definitivamente incapacitado a obtener la indemnización de equidad del 4° párrafo del art. 212 LCT, más allá de que pudiese ser objeto de algún señalamiento ético al amparo de los deberes genéricos nacidos de los arts. 62 y 63 LCT. Ello así pues ninguna norma jurídica exige tal comunicación ni prevé su improcedencia en caso de no producirse tal aviso por el trabajador.

Sala II SD 96158 31/10/08 Expte n° 24512/05 “*Rodríguez, Argelino c/ Matos, Clara s/ art. 212 LCT*” (Maza. Pirolo.)

D.T. 52. Indemnización al empleador por daños y pérdidas. Improcedencia. Necesidad de dolo o culpa grave del trabajador.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 87 L.C.T., el trabajador sólo deberá responder por los daños que ocasione a los bienes del empleador cuando actúe dolosamente, es decir, con el propósito deliberado de causarlos (sabotaje, destrucción de una máquina en forma intencional) o con culpa grave, que importa la omisión de aquellas diligencias elementales destinadas a conservarlos. Los daños culposos u ocasionados por culpa simple están excluidos de la responsabilidad impuesta por dicha norma, ya que el empleador debe asumir el riesgo propio de su empresa (Legislación del Trabajo Sistematizada, Comentada, Anotada y Concordada pág 107 Ed. Astrea). La norma, a la par que amplía el universo de bienes cuyos daños puede dar lugar a una reparación, exige que el trabajador haya actuado con intención de dañar o que tales daños sean consecuencia de un obrar temerario. No es el caso de la trabajadora que, por error, guardó en el freezer frascos de insulina que no debían congelarse. Para más, en el caso se demostró que la heladera no poseía termómetro que la orientara en cuanto a la temperatura o función que desarrollaba en el momento en que ocurrió el hecho.

Sala II SD 96150 30/10/08 Expte n° 16388 "*Berengue, Carina c/ ABC SA s/ despido*" (Pirolo. Maza.)

D.T. 34. Indemnización por despido. Art. 2 ley 25323. Requisitos. Intimación fehaciente.

El art. 2 de la ley 25323 exige como presupuesto para la viabilidad del incremento en cuestión, que el empleador esté fehacientemente intimado y que pese a tal intimación no abone las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT. Es decir que la intimación fehaciente debe ser al pago de tales rubros, resultando a todas luces insuficiente la intimación en la cual el accionante consignó que reclamaría ante el Ministerio de Trabajo todos sus derechos, así como el acta por la cual se da cuenta de la celebración de una audiencia conciliatoria sin mayor detalle.

Sala II SD 96139 27/10/08 Expte n° 5715/03 "*Gómez, Manuel c/ Galvasa SA y otro s/ despido*" (Maza. Pirolo.)

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Liquidación del Banco Velox S.A.. Improcedencia.

Los despidos del personal dependiente del Banco Velox S.A. operados a partir de su liquidación y revocación para funcionar como entidad financiera por parte del Banco Central, no encuadran en el supuesto de despido incausado previsto en el art. 16 de la ley 25.561 por encontrarse ausente el presupuesto de continuidad de empresa previsto en aquella, habiendo desaparecido la *ratio* que subyace en el precepto legal, cual es, la de disuadir al empleador para que preserve la continuidad de las relaciones laborales impidiendo los despidos sin causa, pues es claro que la desvinculación de los trabajadores fue producto de una causa ajena a la voluntad de las partes.

Sala VI, S.D. 60.936 del 29/10/2008 Expte. N° 1.196/05 "*Escobar Alejandro Raúl c/Banco Velox S.A.E.L. y otros s/despido*". (FM.-Font.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 de la ley 25.561. Momento en que finaliza.

El art. 4 de la ley 25.972 estableció que la emergencia –que afecta la extinción de los contratos de trabajo- se impone "hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) resulte inferior al diez por ciento (10%)". Sin embargo, no existe una sola tasa de desocupación elaborada por el INDEC, y dichas tasas se evalúan sobre un promedio trimestral. El art. 2 de la ley 25.972 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para declarar la cesación del estado de emergencia pública en forma total o parcial, por lo que, en ese orden de ideas, es razonable concluir que el decreto 1224/07 constituyó el acto administrativo necesario para declarar la finalización de dicha emergencia a los fines del art. 16 de la ley 25.561. Así, la suspensión de los despidos sin causa finalizó el día de la publicación del decreto citado, o sea el 11.09.07.

Sala VI, S.D. 60.885 del 16/10/2008 Expte. N° 17.647/07 "*Farfan Luis Ramón c/Soule S.A. s/despido* ». (Font. FM.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Procedencia de la duplicación al régimen del periodista profesional.

El art. 16 de la ley 25.561 no distingue entre trabajadores amparados por la LCT y los que estén enmarcados en otro estatuto, de modo que resulta aplicable la duplicación al régimen del periodista profesional –ley 12.908-. Por otro lado la ley 25.972 no limitó la duplicación a la indemnización del art. 245 LCT o al art. 43 de la ley 12.908. Dicha ley se orientó a prorrogar la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del art. 16 de la ley 25.561 (come. Dec. 264/02); máxime, cuando aún regía el decreto 2.014/04 que disponía en su art. 2 que a los efectos del cálculo de las sumas referidas en el art. 1, el porcentaje adicional comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo, y no sólo la indemnización del art. 245 LCT o del art. 43 de la ley 12.908. Así, resulta aplicable el art. 16 de la ley 25.561 al estatuto del periodista profesional –ley 12.908- con respecto a todos los rubros indemnizatorios.

Sala VII, S.D. 41.305 del 24/10/2008 Expte. N° 2.996/06 "*Peralta, Juan Pablo c/N.R.G. S.A. y otro s/despido*". (F.-RB.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros que comprende la duplicación.

A partir de la sanción del art. 4 de la ley 25.972, el incremento del art. 16 de la ley 25.561 debe calcularse exclusivamente sobre la indemnización por antigüedad. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

Sala IV, S.D. 93.715 del 31/10/2008 Expte. N° 11.409/2007 "*Llanos Aurora del Carmen c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/despido*". (Gui.-Ferreiros-Zas).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros que comprende la duplicación.

El espíritu de la ley 25.972 no fue el de circunscribir el incremento indemnizatorio exclusivamente al rubro "antigüedad" (de hecho, de la propia redacción puede leerse que la remisión al porcentaje adicional, que fijase el Poder Ejecutivo Nacional "*por sobre la indemnización*" no implica limitarla a la indemnización misma) sino que se orientó a prorrogar la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del art. 16 de la ley 25.561 (cfme. Dec. 264/02); máxime, cuando aún regía el Decreto 2.014/04 que disponía en su art. 2 que a los efectos del cálculo de las sumas referidas en el art. 1, el porcentaje adicional comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo, y no solo la indemnización del art. 245 L.C.T.. (Del voto de la Dra. Ferreiros, en minoría).

Sala IV, S.D. 93.715 del 31/10/2008 Expte. N° 11.409/2007 "*Llanos Aurora del Carmen c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/despido*". (Gui.-Ferreiros-Zas).

D.T. 34. Indemnización por despido. Base de cálculo. No inclusión del SAC.

No puede prosperar la pretensión del actor en el sentido de que para el cálculo de la base remuneratoria a tener en cuenta para la determinación de la indemnización del art. 245 LCT se contemple la incidencia del SAC. Ello así, por cuanto si bien con el transcurso de cada jornada e incluso de cada minuto en que se mantiene vigente el vínculo laboral en un determinado semestre se va "generando" SAC, su "devengamiento" procede en las fechas que la ley lo prevé: al final de cada ciclo semestral. Obviamente, el hecho de que se extinga el vínculo por cualquier causa antes de que concluya un determinado semestre hace que el "devengamiento" del SAC proporcional al tiempo trabajado en ese período semestral se produzca en el momento mismo de la extinción; pero ello es así ante la imposibilidad de que continúen devengándose remuneraciones hasta el último día del semestre, que es el legalmente previsto. En consecuencia, dicho Sueldo Anual Complementario no es una remuneración de pago "mensual", como lo exige el art. 245 LCT, como condición para su consideración en la base de cálculo de la indemnización por despido.

Sala II SD. 96101 3/10/08 Expte n° 10236/07 "*Gómez, Carlos c/ Frigorífico Bajo Cero SRL s/ despido*" (Pirolo. González.)

D.T. 34 Indemnización por despido. Inclusión de la incidencia del SAC en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad.

A partir de la nueva redacción del art. 245 L.C.T. -según la reforma introducida por la ley 25.877 -corresponde la inclusión de la incidencia del sueldo anual complementario en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad. Ello así, toda vez que no puede ser otro el efecto del reemplazo del término "percibida" por el de "devengada", refiriéndose la norma en su versión actual a "...la mejor remuneración mensual, normal y habitual, devengada durante el último año...". Teniendo en cuenta que los créditos se devengan independientemente de la periodicidad de su efectiva percepción, si bien el SAC se percibe a través de dos cuotas semestrales, resulta innegable, en el marco legal reseñado que el derecho al mismo se origina diariamente, de allí que su expresión proporcional debe ser abonada a la extinción del vínculo con imputación al momento de dejar el servicio (conf. art. 122 L.C.T.). (Del voto del Dr. Balestrini, en mayoría).

Sala IX, S.D. 15.122 del 30/10/2008 Expte. N° 4.379/2007 "*Zoanni Miriam Amalia c/Patronato de Liberados de la Capital Federal Asoc. Civil s/despido*". (B.-F.-St.).

D.T. 35 Indemnización por despido. SAC en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad.

Ya con anterioridad a la ley 25.877 la doctrina y la jurisprudencia había interpretado el art. 245 L.C.T. tomando en cuenta las remuneraciones devengadas, pero aplicando el límite de que las mismas revistieran el carácter de "mensuales y habituales". Y precisamente el sueldo anual complementario carece de esas notas, en tanto aun cuando se lo devengue mensualmente, lo cierto es que no constituye una "remuneración mensual, normal y habitual" en el sentido del artículo referido. Lo dispuesto en el art. 123 L.C.T. no es óbice para lo sostenido, en tanto solamente pretende resguardar el derecho al pago proporcional en el caso del despido, sin que ello modifique el carácter de la prestación. Por lo tanto en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad no cabe computar la parte proporcional del S.A.C..

Sala VI, S.D. 60.965 del 31/10/2008 Expte. N° 11.343/2006 "*Iturriaga Mónica Beatriz c/F.S.T. S.A. s/despido*". (Font.-FM.).

D.T. 34. Indemnización por despido. Ley 25323. art. 1°. Falta de consignación de la real antigüedad del trabajador. No configuración de clandestinidad.

No se verifica la situación de clandestinidad cuando los sucesivos empleadores del actor lo denunciaron ante el Anses como trabajador dependiente, no consignando su real antigüedad. Esto es así porque tal circunstancia no es suficiente para aplicar el concepto de "clandestinidad" que sancionan las leyes 24013 y 25323. En consecuencia, no obstante que la demandada no registró la correcta fecha de ingreso del accionante, en la medida que tal incumplimiento no constituye un presupuesto del sistema sancionatorio contemplado en la normativa citada, corresponde el rechazo del incremento allí previsto.
Sala II SD96134 24/10/08 Expte n° 26513/05 "*Iglesias, Néstor c/ SIPAS Nacional SA s/ despido*" (Pirolo. Maza.)

D.T. 35 Indemnización por despido. S.A.C. en la base de cálculo de la indemnización por despido.

No cabe incorporar la incidencia del SAC en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad. Ello así, toda vez que el rubro en cuestión no puede ser considerado como remuneración "mensual" a efectos de realizar la comparación que presupone el art. 245 L.C.T. para determinar la mejor de las remuneraciones normales y habituales devengadas con frecuencia mensual. Lo dispuesto en el art. 123 de dicha ley, no es óbice para excluirlo de aquella base de cálculo, en tanto establece el derecho al pago proporcional en el caso de extinción del contrato, sin que ello modifique el carácter de sueldo "anual" establecido por la ley. Por ello no resulta relevante la modificación introducida al art. 245 L.C.T., por la ley 25.877. (Del voto del Dr. Fera, en minoría).

Sala IX, S.D. 15.122 del 30/10/2008 Expte. N° 4.379/2007 "*Zoanni Miriam Amalia c/Patronato de Liberados de la Capital Federal Asoc. Civil s/despido*". (B.-F.-St.).

D.T. 34. Indemnización por despido. Topes. Aplicación de un C.C.T. no individualizado.

Es posición mayoritaria de esta Sala, sentada en la causa "Bodegas y Viñedos Santiago Grafigna Ltda. SRL y otro c/ Pennisi, Mauricio s/ consignación" del 29/2/08, que si se conoce o está identificado el CCT de aplicación, la indemnización del art. 245 LCT debe calcularse limitando de oficio el término salarial de la ecuación resarcitoria. Si bien, por cuestiones de economía procesal adhiero a la mayoría, corresponde dejar a salvo mi opinión en cuanto considero que la invocación del tope convencional debe ser efectuada en la contestación de demanda. Por lo cual, en el caso, sin perjuicio de que las partes no han individualizado convenio colectivo alguno en sus respectivos escritos constitutivos de la litis, atento la actividad de la demandada (hospital privado) debe utilizarse a los fines indemnizatorios la CCT 103/75 (Del voto del Dr. Maza).

Sala II SD 96123 21/10/08 Expte n° 27319/07 "*Troncoso, Carlos c/ Asociación Civil Hospital Alemán s/ despido*" (Maza. Pirolo.)

D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado. Hermana del trabajador fallecido. Legitimación. Incorporación del art. 38 Ley 18.037 al art. 248 L.C.T..

Resulta legitimada la hermana del trabajador fallecido para cobrar la indemnización del art. 248 L.C.T., a pesar de la modificación introducida por el art. 53 de la ley 24.241. Ello así, toda vez que resulta evidente que la L.C.T. quiso simplificar y desvincular el origen del crédito establecido por el citado art. 248 de las demás exigencias que preveía la ley 18.037 y, a partir de 1974, solo se requiere, para declarar procedente la reparación pecuniaria, que el derechohabiente pruebe el vínculo mejor situado en la prelación legal. De conformidad con ello cabe interpretar la incorporación del contenido del art. 38, ley 18.037 al art. 248 L.C.T., por lo que carecen de relevancia los cambios introducidos por la ley 24.241 sobre el régimen legal en materia jubilatoria, habida cuenta de que éstos no derogaron ni modificaron –en definitiva– la L.C.T..

Sala IX, S.D. 15.118 del 30/10/2008 Expte. N° 5.468/06 "*Eslogan S.A. c/Cerda Silvia Cristina y otros s/consignación*". (F.-B.).

D.T. 55 3 lus variandi. Cambio de lugar. Empleado de la AFIP. Ejercicio del *ius variandi* en el marco del empleo público.

Al sustentar la AFIP la motivación de la Disposición N° 318/98, por la cual no se prescindió del agente demandante sino que se lo reubicó, en la necesidad funcional de la rotación de personal para lograr el mejor desenvolvimiento de una agencia, debe interpretarse que la medida adoptada no ha implicado –respecto del reclamante– una descalificación o medida disciplinaria encubierta. En el fallo "*Olavaria y Aguinaga, Jesús M. c/AFIP-DGI s/acción de amparo*" SD O. 656 XL del 8/5/2007, el máximo tribunal al expedirse acerca de las facultades de modificar con ciertos límites las condiciones contractuales en el ámbito de la administración pública, señaló que "...en aras de lograr el buen servicio, debe reconocerse a la administración una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o medida disciplinaria encubierta..." (doctrina de Fallos: 321:703).

Sala III, S.D. 90.284 del 23/10/2008 Expte. N° 14.024/2005 "*Mencia, Faustino c/AFIP DGI s/restitución en su puesto*". (G.-E.).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Inexistencia de pasantía. Encubrimiento de una relación laboral.

No puede interpretarse como una pasantía la situación del actor que solo cumplía tareas de periodista profesional –categoría de cronista/auriconista o movilero- y dicha función no se condice con las tareas que debería realizar un pasante, puesto que los trabajadores que se desempeñaban como pasantes debían salir acompañados por un periodista, y en el caso, el actor para realizar sus notas salía solo. Consecuentemente la pasantía ha ocultado fraudulentamente la relación laboral entre el actor y la demandada. La “pasantía” invocada encubría un verdadero y genuino contrato de trabajo, empleando dicha modalidad en fraude a la ley laboral, impositiva y previsional.

Sala VII, S.D. 41.305 del 24/10/2008 Expte. N° 2.996/06 “*Peralta, Juan Pablo c/N.R.G. S.A. y otro s/despido*”. (F.-RB.).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Trabajador que realiza tareas de camarógrafo en un programa diario de noticias rurales.

La actividad de quien se desempeñaba como camarógrafo de noticiero en la programación de Canal Rural, realizando sus tareas por más de un año cumpliendo una jornada de 11 a 20:30 de lunes a viernes, a cambio de una remuneración, debe considerarse encuadrada en el art. 2 de la ley 12908. La actividad periodística no puede ser limitada por la idea tradicional de noticia, sino que comprende el concepto de información no sólo de interés general, sino también la especializada o sectorial entre la que se encuentra la actividad rural, ámbito de desenvolvimiento específico del actor, a quien resulta procedente aplicarle las previsiones del estatuto del periodista. Para determinar la aplicación del régimen laboral especial del periodista profesional, es indiferente el objeto social de la empresa demandada; sólo debe atenderse, cualquiera sea el empleador, a la tarea realizada por el trabajador. Si cumple tareas periodísticas estará alcanzado por el referido estatuto.

Sala VIII, S.D. 35.545 del 10/10/2008 Expte. N° 17.796/2006 “*Angeleri Diego Aníbal c/La Corte SRL y otro s/ley 12.908*”. (V.-C.).

D.T. 78 Quiebra del empleador. Art. 21 ley 24.522. Posibilidad de verificar el crédito laboral en sede comercial. Efecto de cosa juzgada.

En atención a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras, los juicios laborales fueron exceptuados del fuero de atracción, salvo que el actor “*opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los arts. 32 y concordantes*”. Por otro lado cabe destacar que el art. 37 de la ley 24.522 prevé que “*la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada salvo dolo*”.

Sala VII, S.I. 31.011 del 17/10/2008 Expte. N° 25.600/06 “*Gambale Laura soledad c/Marta Harff S.A. y otros s/despido*”.

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria. Codeudor solidario que solventó una deuda mediante una conducta fraudulenta. Acción de regreso. Improcedencia.

Existen supuestos de excepción en los que le está vedado la acción de regreso al codeudor solidario que solventó íntegramente la deuda. Así acontece en los supuestos de delitos civiles respecto de todos “*los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices*”, quienes responden solidariamente de la obligación de reparar los perjuicios (art. 1081 Código Civil). El art. 1082 del Código Civil no deja resquicio a duda: “*Indemnizando uno de ellos el daño, no tendrá derecho para demandar a los otros, las partes que les correspondieren*”. Así, quien solventó una deuda como obligado solidario sobre la base de una conducta que en concreto se calificó y juzgó como una manifestación de fraude, según las preceptivas específicas de la legislación laboral, no está legitimado para instar una acción recursiva contra el codeudor solidario que no contribuyó a la satisfacción del crédito. Por cierto, esta idea no resulta aplicable en los supuestos en los que, a pesar de haberse fundado la responsabilidad en normas laborales preventivas del fraude, no se imputa una conducta intencional –real o presunta- de perjudicar los intereses del trabajador dependiente.

Sala VIII, S.D. 35.602 del 27/10/2008 Expte. N° 31.261/2007 “*Nación Seguros de Vida S.A. y otro c/Millennium 3 SA s/repetición*”. (V.-C.).

D.T. 80 bis b) Responsabilidad solidaria de los socios. Supuesto en que no procede.

Si la irregularidad registral verificada no tuvo vinculación con el desenlace de la relación habida entre las partes (el actor se limitó a intimar por negativa de tareas, pago de salarios caídos, asignaciones familiares y aportes previsionales), no puede efectuarse el reproche de responsabilidad a la codemandada socia de la SRL, ya que resulta claro que el despido se produjo por otras causales y no obedeció a un accionar ilegal por parte de la codemandada, en los supuestos normados por la ley 19.550.

Sala IX, S.D. 15.111 del 21/10/2008 Expte. N° 21.851/05 “*Amarilla, Acosta Román c/Lytmet SRL y otros s/despido*”. (F.-B.).

D.T. 85 Servicio doméstico. Tareas accesorias.

Cabe concluir que las tareas desarrolladas por la actora encuadran en el art. 1° del estatuto del servicio doméstico y decreto reglamentario (Decreto-Ley 326/56 y Decreto 7979/56), aun cuando se constate que además de dichas tareas efectuadas entre los días lunes y viernes en la casa del demandado, se ocupara del mantenimiento y arreglo

de jardines, lavado de automotores existentes en dicha propiedad e incluso algunas otras en su oficina laboral. La principal prestación que la actora cumplía para el demandado era en el ámbito doméstico, y su colaboración en la oficina profesional del demandado efectuada sólo los días sábado denota que lo hacía de una manera “secundaria” o “accesoria” por lo que no puede concluirse que estuviera inserta como *medio personal* en la organización empresaria de aquél.

Sala VIII, S.D. 35.622 del 31/10/2008 Expte. N° 31.875/2006 “*Samaniego Miguelina Sara c/Hillman Norberto Antonio s/despido*”. (V.-C.).

D.T. 17 Trabajadores de casas de renta. Improcedencia del rubro integración del mes de despido.

No corresponde computar el rubro integración del mes de despido en la indemnización por despido del encargado de casas de renta toda vez que el mismo no se encuentra previsto por el art. 6° de la ley 12.981.

Sala IX, S.D. 15.109 del 21/10/2008 Expte. N° 11.063/2007 “*Flores Marcelo c/Consortio de Propietarios del Edificio Salta 2067 s/despido*”. (F.-B.).

D.T. 92 Trabajo marítimo. Celebración de sucesivos contratos de ajuste. Moneda en que fueron pactados.

Por ser el contrato de ajuste un contrato con características particulares, puesto que la concertación de cada uno de ellos constituye una nueva relación laboral por el plazo y las condiciones estipuladas en el contrato, con absoluta independencia de los anteriores o posteriores, resulta irrelevante a fin de establecer en qué moneda deben pagarse los contratos pactados con posterioridad a febrero de 2002, que la moneda pactada anteriormente haya sido el dólar estadounidense. En el caso, quedó probado que la moneda de pago pactada en los contratos de ajuste celebrados a partir de febrero de 2002 fue el peso argentino.

Sala III, S.D. 90.346 del 11/11/2008 Expte. N° 5.622/2004 “*Cueva Roberto Luis y otros c/ESSO Petrolera Argentina SRL s/diferencias de salarios*”. (G.-P.).

D.T. 92 Trabajo marítimo. Sereno de buque. Momento a partir del cual se devenga su salario.

A partir de su asignación, el sereno de buque se halla inhabilitado para prestar servicios en otros destinos, de modo que desde entonces existe una puesta a disposición en los términos del art. 103 L.C.T., y en consecuencia le asiste derecho a percibir salarios desde la fecha del sorteo realizado por la autoridad administrativa. La expresión “...el titular designado para cumplir el servicio tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho...” comprendida en el decreto 890/80 debe entenderse en el sentido que el salario es procedente desde la entrega de la boleta que indica que fue sorteado para realizar labores como sereno en el buque que se identifica.

Sala III, S.D. 90.306 del 30/10/2008 Expte. N° 832/2006 “*Rodríguez Carlos Alberto c/Ultramar Argentina SA s/diferencias de salarios*”. (P.-G.-E.).

PROCEDIMIENTO

Proc. 16. Beneficio de litigar sin gastos. Improcedencia.

La circunstancia de que en la actualidad el actor se encuentre empleado, así como los bienes que alega poseer (un auto, un departamento en Capital Federal), implican la capacidad de procurarse recursos económicos por sí, en tanto que para reclamar el beneficio no sólo debe acreditarse la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos (conf. art. 70 CPCCN). El hecho de que, según los testigos, el actor viva de acuerdo con sus ingresos y que los bienes que posee son acordes a su poder adquisitivo no implica que carezca de medios necesarios para afrontar los gastos del proceso.

Sala II SD 96131 22/10/08 Expte n° 3215/06 “*Perez Porta, Sergio c/ Telefónica Móviles Argentina A y otro s/ despido*” (Pirolo. Maza.)

Proc. 22. Conciliación obligatoria. Acuerdo ante el SECCO. Homologación. Acción judicial de revisión. Procedencia. Competencia de la Justicia del Trabajo.

Si el actor no plantea que se haya insertado ningún dato falso en el acto administrativo ni le imputa a los funcionarios públicos falsedades materiales que pudiesen ser pasibles de un planteo de redargución de falsedad, sino que arguye lisa y llanamente el incumplimiento del deber material y esencial de verificar que haya habido una justa composición de los derechos y deberes de ambas partes corresponde se intente la vía de la acción judicial de revisión. Este tipo de planteamientos no requiere ni merece transitar las instancias adjetivas previstas por la ley 19549 -que llevan finalmente la cuestión a la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo, es decir lejos de la magistratura especializada en la materia- pues buscan examinar cuestiones atinentes al derecho del trabajo y no a las formas del acto administrativo como tal. Por ello, la alegación de la conculcación mediante un convenio homologado es competencia de la magistratura especializada del trabajo para que examine si el acto de homologación ha sido materialmente válido y decreta, en casos de flagrante violación del orden público laboral, la nulidad de la homologación y, caída ésta, la del convenio transaccional.

Sala II SD 96127 21/10/08 Expte n° 30001/02 “*Relats y De Dalmases, Javier c/ Ceteco Argentina SA y otro s/ despido*” (Maza. Pirolo.)

Proc. 22 Conciliación obligatoria. Trabajador “autónomo”. Instancia administrativa previa. Improcedencia.

Cabe desestimar la cuestión referida al agotamiento de la instancia administrativa ante el caso del trabajador que inicia una acción ordinaria de nulidad contra un sindicato a fin de evitar la aplicación de un C.C.T., en razón de encontrarse excluido del ámbito de aplicación de dichos convenios, que como tales solo alcanzan al universo de trabajadores “en relación de dependencia” de la actividad de que se trate (art. 4 ley 14250).

Sala V, S.D. 71.102 del 24/10/2008 Expte. N° 20.548/04 “*Downey Gustavo Danilo c/U.C.A.I.R.R.A. y otro s/acción ord. de nulidad*”. (Z.-GM.).

Proc. 26 Demanda. Contestación de la demanda. Presunción del art. 71 LO. Improcedencia.

Si bien el accionante demanda a uno de los integrantes de la sociedad demandada, lo hace alegando en forma genérica que es integrante del directorio, sin precisar si es presidente, vicepresidente, director, director suplente o simplemente accionista, lo que impide hacer valer la presunción establecida en el art. 71 L.O.. La mencionada presunción se aplica sobre los hechos que surgen de la demanda, lo que impide condenar a alguien sin saber qué cargo ocupaba en la sociedad demandada y en qué período desempeñó sus funciones.

Sala III, S.D. 90.300 del 30/10/2008 Expte. N° 2.235/07 “*Campos, Esteban Daniel c/Didonaz SA y otro s/despido*”. (G.-P.).

Proc. 33 Ejecución de sentencia. No inclusión de las liquidaciones en la etapa de ejecución.

No pueden considerarse incluidas en la etapa de ejecución las liquidaciones, atento que, según lo preceptuado por el art. 132 L.O., la obligación de practicarla corresponde al secretario de Juzgado, razón por la cual no se configura uno de los presupuestos esenciales de la ejecución, la instancia de parte.

Sala VII, S.I. 29.996 del 30/10/2008 Expte. N° 9.324/2005 “*Foglia, alejandro Alberto c/YPF SA s/despido*”.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa donde el Ministerio de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires es parte. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.

De acuerdo con lo dictaminado por la CSJN en los autos “*Sa Edgardo Jesús Gonzalo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/despido*”, de fecha 01/13/2003, resulta incompetente la Justicia del Trabajo para entender en una causa donde el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sea parte. (Del voto en mayoría del Dr. Fernández Madrid, que adhiere al dictamen del Fiscal General).

Sala VI, S.I. 31.006 del 14/10/2008 Expte. N° 24.642/07 “*Barreiro Oscar Leopoldo c/Ministerio de Cultura Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/despido*”. (FM.-Font.-Rodríguez Brunengo).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa donde el Ministerio de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires es parte. Competencia de la Justicia del Trabajo.

Resulta competente la Justicia del Trabajo para entender en una causa donde el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sea parte. Ello así, toda vez que el art. 20 de la ley 18.345 es muy claro al establecer que será competencia de la justicia nacional del trabajo, “*las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes –incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo;...*”. Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la doctrina plenaria recaída en autos “*Goldberg, Lucio c/Szapiro, Miguel*”, que agrega una interpretación por demás amplia para la procedencia del conocimiento de causas en la que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sea parte. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

Sala VI, S.I. 31.006 del 14/10/2008 Expte. N° 24.642/07 “*Barreiro Oscar Leopoldo c/Ministerio de Cultura Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/despido*”. (FM.-Font.-Rodríguez Brunengo).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa por cobro de intereses demandados a una A.R.T.. Indemnización por ley 24557. Competencia de la Justicia del Trabajo.

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa donde se debate si la A.R.T. que pagó la prestación dineraria prevista por la ley 24557 (art. 14) por una incapacidad laboral, es o no deudora de intereses en razón del pago realizado cuatro años después del evento dañoso. Ello así, por aplicación de lo dispuesto por la CSJN en la causa “*Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART SA s/ley 24.557*”, del 4/12/2007 en donde dispuso que “*si se demanda a una entidad de derecho privado, como son las aseguradoras de riesgos del trabajo, a propósito de un planteo basado en*

disposiciones de naturaleza común, laboral o de la seguridad social, el reclamo resulta ajeno a la excepcional competencia de la justicia federal”.

Sala VIII, S.D. 35.630 del 31/10/2008 Expte. N° 17.840/2008 *“Ibarra Daniel Antonio c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente-acción civil”*. (V.-M.-C.).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demandado en concurso preventivo. Multa impuesta por el Ministerio de Trabajo. Competencia de la Justicia Laboral.

Más allá del carácter “pre” o “post” concursal que pueda asignársele a una multa impuesta por el Ministerio de Trabajo, no corresponde soslayar su carácter punitivo. Ello obsta a que se confunda con una deuda comercial ordinaria, pues no se trata en el caso de un crédito pecuniario o de una acción de contenido patrimonial, sino lisa y llanamente constituye una sanción a una transgresión en que incurrió la demandada, en relación al cumplimiento de normas laborales. La circunstancia relativa a la condición de concursado o fallido del demandado en nada altera la obligatoriedad del pago de dicha multa ni incide en la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, que resulta ser el ámbito adecuado para formalizar este tipo de pretensión, ya que se trata de la imposición de una deuda que debe ser satisfecha por el infractor, con prescindencia de su situación jurídica en el orden comercial, porque allí no se encuentran incluidas las conductas contravencionales derivadas de infracciones comprobadas por la autoridad policial del trabajo.

Sala VII, S.I. 30014 del 31/10/2008 Expte. N° 17090/05 *“Ministerio de Trabajo c/Aerovip S.A. s/sumarios Min.Trab.”*.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Validez constitucional de las Comisiones Médicas. Intervención originaria. Causas judiciales. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

En aquellas causas en que se cuestiona la validez constitucional de la intervención originaria de las Comisiones Médicas, resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo de acuerdo con el criterio establecido por la CSJN en la causa *“Castillo, Ángel Santos c/Cerámica Alberdi S.A.”* del 07.09.04, en donde la Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y consideró de naturaleza común la legislación en la materia, siguiendo al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal. Posteriormente, y en el mismo sentido la Corte ratificó dicho criterio en las causas *“Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgo de Trabajo”* del 13.03.07 y *“Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART S.A. s/ley 24.557”* del 04.12.07.

Sala IV, S.D. 93.660 del 16/10/2008 Expte. N° 17.224/2008 *“Grossi Oscar Manuel c/La Segunda ART s/accidente-acción civil”*. (Gui.-Ferreirós).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa en la cual se recurre los dictámenes emanados de las Comisiones Médica. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

En el caso el actor dedujo demanda contra su empleadora y la ART en procura de la indemnización por incapacidad laboral permanente parcial prevista en el art. 14 de la ley 24.557, encontrándose en trámite ante una Sala de la Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social por haber sido recurridos los dictámenes emanados de las Comisiones Médicas que han intervenido. El juez de primera instancia en lo laboral se declaró incompetente. Cabe declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa teniendo en cuenta la doctrina establecida por la CSJN en las causas *“Castillo”, “Venialgo”* y *“Marchetti”*. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

Sala IV, S.D. 93.654 del 16/10/2008 Expte. N° 19.754/2007 *“Morinigo Sixto Pastor c/La Caja ART SA y otro s/accidente-ley especial”*. (Gui.-Ferreirós-Zas).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Validez constitucional de los dictámenes de las Comisiones Médicas. Supuesto en que no procede la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

En el caso, el actor dedujo demanda contra su empleadora y la A.R.T. en procura de la indemnización por incapacidad laboral permanente parcial prevista en el art. 14 de la ley 24.557, encontrándose en trámite ante una Sala de la Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social por haber sido recurridos los dictámenes emanados de las Comisiones Médicas que han intervenido. El juez de primera instancia en lo laboral se declaró incompetente. Aun cuando, de seguirse el criterio establecido por la CSJN en las causas *“Castillo”, “Venialgo”* y *“Marchetti”*, resultaría competente la Justicia del Trabajo, en este caso particular, el actor ha consentido expresamente el diseño contencioso de la L.R.T. en tanto no sólo ha deducido los recursos en el ámbito administrativo (obteniendo así pronunciamientos de la Comisión Médica Jurisdiccional y de la Comisión Médica Central), sino que incluso interpuso sendos recursos de apelación ante la Cámara de la Seguridad Social, el segundo de los cuales se encuentra en trámite en esa Cámara Federal. Por ende, el propio interesado ha optado por seguir el andarivel recursivo de la ley 24.557 consintiendo inequívocamente la competencia de la Justicia Federal. De modo que, de aplicarse mecánicamente al caso la doctrina sentada por el alto Tribunal, se llegaría a la absurda conclusión de que la incapacidad del actor estaría siendo revisada simultáneamente por dos fueros distintos (el Federal de la Seguridad Social y el del Trabajo), solución que contradice el sentido común. En mérito a ello, debe seguir interviniendo la Justicia de la Seguridad Social. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

Sala IV, S.D. 93.654 del 16/10/2008 Expte. N° 19.754/2007 “*Morinigo Sixto Pastor c/La Caja ART SA y otro s/accidente.ley especial*”. (Gui.-Fereirós-Zas).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda por accidente fundada en la ley 24557 y A.R.T. codemandada. Competencia de la Justicia Nacional del trabajo.

Cabe receptar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo por razones de celeridad procesal para entender en una causa donde el actor demanda a quien denuncia como empleadora, y también a la A.R.T., fundando su pretensión en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo 24557 con motivo de un accidente de trabajo *in itinere*. Ello conforme al acatamiento institucional respecto de la doctrina fijada por el máximo Tribunal en la causa “*Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART S.A. s/ley 24.557*” de fecha 4 de octubre de 2007, mas allá del parecer personal que pudiere tenerse en orden a la competencia material. En efecto, la CSJN a partir del precedente “*Castillo*” (sentencia del 7/09/2004, registrada en Fallos 327:3610) dejó sentado, entre otros aspectos, la índole común de la normativa sobre riesgos del trabajo y la calidad de entidades de derecho privado de las aseguradoras de ese ámbito.

Sala X, S.D. 16.326 del 17/10/2008 Expte. N° 17.223/08 “*Svensen Héctor Daniel c/QBE ART SA s/accidente-ley especial*”.

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada írrita.

Para que sea admisible una acción de revisión de sentencia basada en lo que se conoce como “*cosa juzgada írrita o fraudulenta*”, los motivos invocados por quien la intenta deben constituir un verdadero “*novum*”, es decir, tratarse de hechos no originados o no advertidos antes de que el fallo quede firme. Tales motivos deben ser trascendentes al proceso anterior, es decir, “*no inmanentes*”, ya que “*estos últimos se atacan en el mismo pleito y antes de que se forme la cosa juzgada, pues luego no resulta factible invocarlos*” (conf. Hitters, Juan Carlos, “*Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual*”, LL, 1999-F, pág. 996 y sig.). Así, verbigracia: “*1) prueba documental, incompleta (se descubren documentos anteriores a la sentencia) o inexacta (se la declara tal a posteriori del pronunciamiento); 2) prueba testimonial, viciada (los testigos en los que se apoyó el decisorio fueron condenados por falso testimonio; 3) delitos u otras conductas dolosas (prevaricato, cohecho, violencia o cualquier maquinación fraudulenta); en todos los casos conocidos luego de la formación de la cosa juzgada*” –conf. Hitters, op. y loc. citada.

Sala IV, S.I. 46.383 del 15/10/2008 Expte. N° 45.190/2003 “*Acosta Humberto c/Rodríguez Alejandro Daniel y otros s/despido*”.

Proc. 37. 5. Excepciones. Prescripción. Diferencias de salarios. Punto de partida.

La causa fuente de una obligación de tracto sucesivo no puede valorarse con prescindencia del momento a partir del cual se produce la exigibilidad de la prestación correspondiente a cada período mensual. Por ello corresponde ubicar el punto de partida de la prescripción referida a las diferencias salariales que pudieron haberse originado en cada período, en el momento en el que resulta exigible el crédito reclamado (transcurridos cuatro días en función del plazo con el que cuenta el empleador para pagarlos de acuerdo con el art. 128 de la LCT) que es aquél en el cual el derecho respectivo puede hacerse valer, porque los créditos reclamados se vinculan a diferencias retributivas que se generan a partir de una prestación laboral periódica.

Sala II SD 96131 22/10/08 Expte n° 3215/06 “*Perez Porta, Sergio c/ Telefónica Móviles Argentina A y otro s/ despido*” (Pirolo. Maza.)

Proc. 37. Excepciones. Prescripción. Imposibilidades que impiden el ejercicio de la acción.

La situación que plantea el accionante respecto a la posibilidad de perder el empleo en caso de realizar un reclamo durante la vigencia del vínculo laboral, no puede encuadrarse en la situación prevista en el art. 3980 el C. Civil. Se ha interpretado que la mencionada norma remite a una compleja variedad de supuestos que en definitiva podrían relacionarse con la idea de caso fortuito o fuerza mayor, dado que para que se configure la excepción prevista debería verificarse la existencia de dificultades o imposibilidades de hecho que impidan el ejercicio de la acción; que dicho impedimento persista al tiempo de producirse el vencimiento del plazo prescriptivo y que, desaparecido el obstáculo, se haga valer el derecho en el plazo de tres meses (conf esta Sala en su anterior integración SD 50847 5/6/03 “*Ojeda, Clemente c/ Campaña, José*”). Pero, en el caso, el argumento del accionante no puede considerarse como un hecho impeditivo de fuerza mayor en los términos de la norma en análisis pues la posibilidad de perder el empleo está ínsita en todo contrato de trabajo en virtud del sistema de estabilidad relativa que rige en nuestra materia.

Sala II SD 96131 22/10/08 Expte n° 3215/06 “*Perez Porta, Sergio c/ Telefónica Móviles Argentina A y otro s/ despido*” (Pirolo. Maza.)

Proc. 46 Honorarios. Art. 12 ley 22.172. Regulación de honorarios a cargo del juez oficiado. Incompetencia en caso de ejecución.

Si bien de conformidad con lo previsto por el art. 12 de la ley 22.172 la regulación de honorarios corresponde al magistrado oficiado, la determinación del sujeto obligado al pago debe efectuarse en la etapa de ejecución, con intervención de todos los interesados. Por otra parte el citado art. 12 de la ley 22.172 sólo faculta al tribunal

oficiado a practicar la regulación de honorarios, más no dispone que deba proceder a su ejecución, sin que lo resuelto por la CNAT el 26/2/98 en el Acta N° 2265 amplíe tales facultades. El art. 12 de la ley 22.172 no hace ninguna referencia respecto de la posibilidad del juez exhortado de llevar adelante la ejecución de los honorarios por él regulados, por lo que no corresponde extender su competencia a un supuesto que no se encuentra contemplado en la norma.

Sala IV, S.I. 46.369 del 03/10/2008 Expte. N° 7.425/2008 “Martínez Juan Pablo c/Exportaciones Agroindustriales Argentina S.A. s/exhorto”.

Proc. 48 Incidentes. Deber de fundamentación.

En toda pretensión incidental se requiere la determinación de los presupuestos que la sustentan y por ello la ley adjetiva impone a quien promueve un incidente la carga de “fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho” (conf. art. 178 CPCCN). Tal exigencia se revela acorde con el principio procesal de congruencia (art. 34 inc. 4 CPCCN). En el caso, como esa carga se estima incumplida, se desestima el planteo de nulidad de la notificación.

Sala X, S.I. 15.877 del 30/09/2008 Expte. N° 16.253/08 “Aprea Alicia Beatriz c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios”.

Proc. 57. Medidas autosatisfactivas. Indemnización por fallecimiento del trabajador. Solicitud de inversión a plazo fijo. Improcedencia.

La parte actora solicitó que el importe correspondiente a la indemnización por fallecimiento del trabajador sea depositado a la orden del juzgado e invertido en un plazo fijo -previo descuento de las sumas ya afectadas a los pagos parciales efectuados- a fin de evitar su depreciación y la pérdida de intereses durante el tiempo que lleve la tramitación de la causa principal. Tal medida lleva un claro carácter “autosatisfactivo” y no resulta procedente toda vez que coincide en forma clara con el objeto del juicio, ya que ello se contrapone a la finalidad meramente cautelar por cuanto el objeto de la medida solicitada se confunde con el resultado al cual se pretende llegar por medio de la sentencia definitiva, más aún cuando los elementos de juicio aportados no permiten concluir que, de no admitirse, el perjuicio alegado resulta de imposible reparación ulterior (CNAT Sala III sent. 55891 7/3/05 “Illesca, Avelino y otros c/ Coto Cic SA”). Para más, la suma sobre la que se pretende la medida cautelar, en el caso, ya fue transferida a una AFJP y lo cierto es que no se ha argumentado que la depositaria del dinero esté realizando actos de enajenación u ocultamiento de bienes tendientes a disminuir su responsabilidad patrimonial (conf. art. 62 inc a) de la L.O.).

Sala II SI 56911 14/10/08 Expte n° 3368/08 “Mercado, Viviana por sí y en representación de su hija c/ Provincia ART y otro s/ amparo” (Pirolo. Maza.)

Proc. 57. Medidas autosatisfactivas. Requisitos. Improcedencia.

La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, y las innovativas son de carácter excepcional porque alteran el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN 24/8/93 LL 1994-B-131). En el caso, el actor persigue, en alguna medida, hacer renacer un contrato que la empleadora consideró fenecido. En tal contexto, la cautela solicitada implica evaluar la viabilidad del planteo lo que necesariamente requiere un amplio marco para el debate y la prueba de los hechos invocados, subyaciendo en la contienda un debate de cierta complejidad que pone en tela de juicio la eficacia del acto extintivo y sus posibles derivaciones, lo que no puede analizarse en el prieto marco de una pretensión de carácter cautelar.

Sala II SI 56899 14/10/08 Expte n° 28770/08 “Correa, Pablo c/ Casino Buenos Aires SA s/ juicio sumarísimo” (Maza. Pirolo.)

Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Sustitución del embargo.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 203 del CPCCN, el presunto deudor, sujeto pasivo de la cautelar, puede solicitar la sustitución de embargo en tanto la nueva medida propuesta le resulte menos perjudicial, y a su vez, garantice suficientemente el derecho del eventual acreedor. Lo expresado remite al análisis de una cuestión de hecho y prueba y por ende, conforme las facultades que le son propias, el juez debe evaluar si los elementos ofrecidos aseguran el litigioso crédito invocado por el apelante. En el caso, la juez *a quo* admitió el pedido de sustitución del embargo sobre cuentas bancarias, ya que consideró que el inmueble y el seguro de caución eran una garantía suficiente del crédito. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VII, S.I. 29.991 del 30/10/2008 Expte. N° 28.772/2008 “Arrambide, Gustavo Rogelio c/Industrias Spar San Luis S.A. s/despido”.

Proc. 62 Notificaciones. Nulidad de la notificación de la demanda.

En los casos en que las notificaciones se disponen de acuerdo a lo petitionado por la parte bajo su responsabilidad en los términos del art. 339 del CPCCN, basta que el incidentista pruebe la inexactitud de la asignación del domicilio para lograr la nulidad de las actuaciones, sin que corresponda otro tipo de exigencia. Nuestro ordenamiento jurídico privilegia la adecuada protección del derecho de defensa y, al encontrarse controvertido el adecuado traslado de la demanda, de subsistir alguna duda sobre su

regularidad, debe estarse a la solución que evite conculcar garantías de neta raíz constitucional. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala). (En el caso, el juez de primera instancia decretó la nulidad de todo lo actuado por que consideró que la cédula del traslado de la demanda había sido diligenciada en un domicilio de una empresa homónima, y que la accionada no había tenido oportunidad de ejercer el derecho de defensa).

Sala VII, S.I. 29.983 del 28/10/2008 Expte. N° 27.119/2005 *“Toimil, Karina Elizabeth c/Interdis S.A. s/despido”*.

Proc. 63 bis Pago. Acción de consignación judicial tendiente a hacer cesar un estado de incertidumbre sobre el destino de ciertas obligaciones que le eran impuestas al empleador en virtud del C.C.T. 77/89.

Resulta procedente la acción por consignación iniciada por el empleador que alega un estado de incertidumbre respecto del destino de ciertas obligaciones que le eran impuestas por el C.C.T. aplicable a su actividad, vg.: contribución especial, aporte solidario y contribución extraordinaria del C.C.T. 77/89, y que, como consecuencia de la desafiliación de diversas asociaciones de primer grado respecto de las de segundo grado que las nucleaba, comenzaron a ser reclamadas por las distintas asociaciones.

Sala X, S.I. 15.875 del 30/09/2008 Expte. N° 4.045/08 *“Ferro Argentina S.A. c/Federación Argentina de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas y otros s/consignación”*.

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Art. 108 ch).

Si bien el monto demandado por el accionante asciende a la suma de \$700, es decir que no supera el tope de inapelabilidad establecido por el art. 106 de la ley 18.345, la circunstancia de que el fallo recurrido contradiga pronunciamientos anteriores de diversas salas de esta Cámara y de juzgados de primera instancia impone el tratamiento del recurso con los alcances establecidos por el art. 108 inc. ch) de la citada ley adjetiva.

Sala III, S.D. 90.306 del 30/10/2008 Expte. N° 832/2006 *“Rodríguez Carlos Alberto c/Ultramar Argentina S.A. s/diferencias de salarios”*. (P.-G.-E.).

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Art. 110 L.O. Resolución que declara la rebeldía del demandado. Apelación. Improcedencia.

La resolución por la cual se desestima la presentación de un gestor por una de las partes y se la tiene por rebelde en los términos del art. 71 L.O., no se halla contemplada entre las excepciones que, en forma taxativa, establece el art. 110 L.O., y en consecuencia no resulta viable una interpretación disímil a lo que surge inequívocamente del diseño de la apelación diferida de la ley 18.345, que se basa en elementales razones de celeridad y de economía procesal y está destinada a evitar los retrasos de que pueden ser objeto los pleitos laborales, si se permitiera que cada vez que se interpone una apelación en el período de prueba los autos tuvieran que remitirse a la Cámara a fin de resolver y sólo después volver a primera instancia para reanudar el proceso de conocimiento. Por ello deben considerarse mal concedidos los recursos dirigidos contra resoluciones que declaran la rebeldía del demandado.

Sala IV, S.I. 46.375 del 09/10/2008 Expte. N° 19.473/2008 *“Mazzea Deborah Elizabeth c/Ramalina Sudamericana S.A. y otros s/despido”*.

Proc. 77 Sentencias. Condena a futuro. Improcedencia.

Resulta improcedente la condena a futuro formulada por el trabajador que reclama diferencias salariales por la eliminación de ciertos adicionales y su reincorporación en los recibos de los pagos futuros mientras dure la relación laboral, puesto que ello excede los límites de la jurisdicción, el cual se limita al período reclamado en la demanda.

Sala I, S.D. 85.322 del 30/10/2008 Expte. N° 23.516/06 *“Galarza Heriberto Osvaldo c/Consortio de Propietarios del Edificio Córdoba 1325 s/cobro de salarios”*. (V.-Pirolo).

Proc. 83. Tercerías. Presunción del art. 2412 del Código Civil.

Cuando el tercerista ha logrado demostrar que los bienes sujetos a embargo se encuentran en el inmueble de su residencia, torna operativa la presunción emergente del art. 2412 del C. Civil, según la cual “la posesión de buena fe de una cosa mueble crea, a favor del poseedor, la presunción de tener la propiedad de ella y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida”. La demandada, sólo puede enervar tal presunción probando la existencia de mala fe en la posesión, o que las cosas embargadas hubieran sido robadas o estuvieran perdidas o que la posesión que detenta el tercerista fuera a título de depósito o de algún acto jurídico que le obligare a restituir los bienes embargados.

Sala II SI 56931 17/10/08 Expte n° 32291/97 *“Viceconte, Alberto c/ Calero, Néstor s/ ley 22250. Tercería”* (Maza. Pirolo.)

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Aportes y contribuciones. Ejecución del art. 5 de la ley 24.642. Criterio amplio.

Cabe afirmar un criterio amplio en lo que respecta a la vía ejecutiva del art. 5 de la ley 24.642 en la inteligencia de que comprende las sumas a la que resulta acreedora la entidad sindical, ya sea como cuota o contribución, pues no sería racional una

hermenéutica que implicara la carga de transitar por el proceso ordinario de cobro de pesos en lo que concierne a importes emanados de distintas disposiciones convencionales que tienen por sujeto pasivo al empleador, ya sea como deudor originario o como obligado a retener.

F.G. Dictamen N° 47.171 del 30/10/2008 Sala III Expte. N° 21.220/2007 "*Sindicato de Trabajadores Pasteleros Confiteros Pizzeros Heladeros y Alfajeros c/Desiato Silvina Adriana s/ejecución fiscal*". (Dr. Alvarez).

Proc. 29 Diligencias preliminares.

Cabe desestimar la utilización de la diligencia preliminar en aquellos casos en que exista la posibilidad de acceder a los datos requeridos mediante otras vías extrajudiciales. Las diligencias preliminares no deben ser admitidas más allá de lo necesario y debe exigirse que su petición demuestre la imprescindibilidad de que aquéllas sean decretadas. En consecuencia el pedido debe responder a una necesidad real e insoslayable, máxime si se tiene en cuenta que sobre el accionante pesa la carga de suministrar al tribunal los elementos que hagan a su pretensión.

F.G. Dictamen N° 47.146 del 30/10/2008 Sala X Expte. N° 23.197/2008 "*Ríos Ramón Santos c/José Gómez y Cia. SRL s/accidente-acción civil*". (Dr. Alvarez).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Despido que pone fin a un contrato de ajuste. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

En el caso, el demandante afirma que se desempeñó prestando servicios en carácter de patrón de distintos buques de la sociedad comercial accionada, y que el vínculo se desarrolló con las modalidades e irregularidades registrales que denuncia hasta el momento en que se consideró despedido, iniciando demanda contra la mencionada sociedad comercial en procura del pago de cierta suma de dinero comprensiva de distintos rubros indemnizatorios. Resulta evidente la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para resolver la controversia sustancial porque se trata en definitiva, de un litigio que se encuentra incluido en el amplio margen de competencia delineado por el art. 20 de la ley 18.345, pues el conflicto se suscita en el marco de una relación laboral y tiene por sujeto pasivo al empleador. Por otra parte y sin desconocer las particularidades del contrato de ajuste, regiría, de todos modos, la previsión del art. 21 L.O., que expresamente dispone que "*En especial, serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo: a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo*".

F.G. Dictamen N° 47.132 del 30/10/2008 Sala I Expte. N° 4.187/2007 "*Puricelli Guerra Neven Claudio c/Antonio Barillari S.A. y otros s/despido*". (Dr. Alvarez).

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada. Desestimación de verificación de créditos laborales en sede comercial. Falta de sentencia laboral. Art. 37 ley 24522.

En el caso la parte demandada, ante la resolución que dictara el juez comercial donde se desestimó la verificación pretendida por los actores, solicita que se declare la cosa juzgada respecto de los créditos reclamados, dado que aquellos no habrían deducido la revisión contra el aludido pronunciamiento. El juez comercial resolvió declarar inadmisibles los créditos laborales porque no existía sentencia judicial en el juicio laboral (despido) donde se resolvería sobre la legitimidad y procedencia de dichos créditos. Y si bien es criterio de la Fiscalía General que conforme lo previsto por el art. 37 de la ley 24.522 "la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo", en el caso, el magistrado comercial argumentó el rechazo de la verificación de los créditos, fundado en el hecho de que aún no se había dictado sentencia.

F.G. Dictamen N° 47.105 del 21/10/2008 Sala III Expte. N° 7.418/05 "*Kusema Liliana Elizabeth y otro c/Antonio Pascale y Luis Caquis Soc. de Hecho integ. por Antonio Pascale y Luis María Caquis y otros s/despido*". (Dr. Alvarez).

Proc. 57 Medidas cautelares. Medida autosatisfactiva. Solicitud a la empleadora de ingreso a los miembros de la comisión directiva de la entidad sindical actora.

En el caso el Juez *a quo* admitió una suerte de pretensión cautelar de tinte autosatisfactivo y ordenó a la empleadora ("S.A. La Nación") que no le impida el ingreso a los miembros de la comisión directiva de la entidad sindical actora. Las pretensiones innovativas que agotan el interés jurisdiccional en su dictado, exigen una muy intensa acreditación del derecho que le da sustento y deben ser analizadas con criterio restrictivo, en particular si se tiene en cuenta que implican la imposición de una conducta que debería ser, en principio, el resultado de un proceso jurisdiccional pleno. Así, la empresa sólo está obligada a permitir el ingreso. En coherencia con el concepto de "permiso de admisión", la empleadora posee una potestad para aceptar o no el ingreso de un dirigente que no es su trabajador y esta circunstancia no afecta, en principio, el ejercicio de los derechos de la libertad sindical, ante la existencia de delegados de personal que, en los términos del art. 40 ley 23.551, representan a la Asociación Sindical ante el empleador. Lo expuesto relativiza el *fumus bonis iuris* de la petición, en especial si se repara en que, si el sindicato considera necesaria la presencia de algún otro dirigente en contacto con el grupo colectivo, bien puede instar la reunión, ya sea en su sede o eventualmente en el ámbito de la autoridad administrativa.

F.G. Dictamen N° 47.157 del 30/10/2008 Sala X Expte. N° 24.135/08 “*Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires c/S.A. La Nación s/medida cautelar*”. (Dr. Alvarez).

Proc. 76 Sellado. Exención del pago de la tasa de justicia respecto de las embajadas.

Resulta inviable el cobro compulsivo contra Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas, correspondiendo también efectuar una interpretación amplia de la exención genérica dispuesta por el art. 34 de la Convención de Viena y considerar que también se encuentran las embajadas eximidas del pago de la tasa de justicia.

F.G. Dictamen N° 47.106 del 21/10/2008 Sala V Expte. N° 10.354/04 “*Pique Elida c/Embajada de la República Oriental del Uruguay en la República Argentina s/despido*”. (Dr. Alvarez).

PLENARIOS CONVOCADOS

“**COUTO DE CAPA, IRENE MARTA c/ AREVA S.A. s/ Ley 14.546**”.(Expte. N° 9.589/2005 – Sala IV).Convocado por Resolución de Cámara N° 14 del 25 de junio de 2008.

Temario: “¿Es aplicable lo dispuesto por el art. 253 último párrafo L.C.T. al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación?”.

TABLA DE CONTENIDOS

Página 2

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1.10 bis. Accidentes. Ley de riesgos. Prestaciones dinerarias. Intereses.

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.Civil. Responsabilidad por el hecho del dependiente.

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Demanda por incapacidad fundada en normas de derecho común. Responsabilidad solidaria de la empleadora y de la A.R.T..

D.T. 1. 19. 11. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Pautas.

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Trabajador que resulta víctima de dos asaltos que resultan dos accidentes de trabajo distintos.

Página 3

D.T. 4. Aeronavegantes. Pasajes vacacionales. Carácter no remuneratorio. Requisitos para su otorgamiento.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Decreto 146/2001. Momento oportuno de la intimación previa.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Decreto 146/2001. Momento oportuno de la intimación previa.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Decreto 146/2001. Plazo.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de su entrega respecto del responsable solidario que no ha sido empleador en sentido estricto.

Página 4

D.T. 18 Certificado de trabajo. Ausencia de obligación de su entrega en relación al responsable solidario que no ha sido empleador en sentido estricto.

D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Adjudicación por licitación realizada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Ausencia de transferencia de establecimiento.

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Trabajador no registrado que desarrollaba tareas de vigilancia en un predio del INTA. Aplicación de la L.C.T..

D.T. 27. 18. c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Gastronómicos. Comedor en una empresa.

D.T. 27. 18. B) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. A.A. 2000. Kiosco en el predio de Aeroparque.

Página 5

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Ausencia de solidaridad del franquiciante.

D.T. 28 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empleado administrativa que presta servicios para una empresa que no es la principal. Inaplicabilidad del art. 30 L.C.T..

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Solidaridad de Lotería Nacional S.A. con el agente operador que explota “Loto Familiar o Loto de Salón o Loto Bingo”.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajador de un prestador de una obra social. Supuesto en que procede la solidaridad de la obra social.

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Servicio de vigilancia prestado en un sanatorio.

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Agente de la AFIP-DGI que ocupaba un cargo interino. Remoción del agente. Derecho a la estabilidad en el cargo por el transcurso del tiempo. Improcedencia.

Página 6

D.T. 27. 9. Contrato de trabajo. Obligaciones de las partes. Falta de pago de salarios y aportes. Retención de la prestación laboral. Procedencia.

D.T. 28 6 Convenciones colectivas. Actividades especiales. Aplicabilidad del C.C.T. 223/75 a la producción de T.V..

D.T. 30 bis. Daño moral. Fallecimiento de la damnificada. Derechohabientes.

D.T. 30 bis. Daño moral. Procedencia. Intimidación al trabajador para que renuncie.

D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Empleado de la AFIP D.G.I. Intimación a solicitar su jubilación Aplicación del art. 20 de la ley 24.241.

Página 7

D.T. 33. 7- Despido. Gravedad de la falta. Pérdida de confianza.

D.T. 33. 8. Despido. Injuria laboral. Falta de ingreso de los aportes retenidos.

D.T. 36 Docentes. Docente de universidad privada. Ley aplicable.

D.T. 41 8 Empresas del Estado. Nación Seguros de Retiro S.A..

D.T.. 38. 7. Enfermedad. Art. 212 4° párrafo. Retiro transitorio por invalidez.

Página 8

D.T. 52. Indemnización al empleador por daños y pérdidas. Improcedencia. Necesidad de dolo o culpa grave del trabajador.

D.T. 34. Indemnización por despido. Art. 2 ley 25323. Requisitos. Intimación fehaciente.

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Liquidación del Banco Velox S.A.. Improcedencia.

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 de la ley 25.561. Momento en que finaliza.

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Procedencia de la duplicación al régimen del periodista profesional.

Página 9

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros que comprende la duplicación.

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros que comprende la duplicación.

D.T. 34. Indemnización por despido. Base de cálculo. No inclusión del SAC.

D.T. 34 Indemnización por despido. Inclusión de la incidencia del SAC en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad.

D.T. 34. Indemnización por despido. Ley 25323. art. 1°. Falta de consignación de la real antigüedad del trabajador. No configuración de clandestinidad.

D.T. 35 Indemnización por despido. SAC en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad.

Página 10

D.T. 35 Indemnización por despido. S.A.C. en la base de cálculo de la indemnización por despido.

D.T. 34. Indemnización por despido. Topes. Aplicación de un C.C.T. no individualizado.

D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado. Hermana del trabajador fallecido. Legitimación. Incorporación del art. 38 Ley 18.037 al art. 248 L.C.T..

D.T. 55 3 ius variandi. Cambio de lugar. Empleado de la AFIP. Ejercicio del *ius variandi* en el marco del empleo público.

Página 11

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Inexistencia de pasantía. Encubrimiento de una relación laboral.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Trabajador que realiza tareas de camarógrafo en un programa diario de noticias rurales.

D.T. 78 Quiebra del empleador. Art. 21 ley 24.552. Posibilidad de verificar el crédito laboral en sede comercial. Efecto de cosa juzgada.

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria. Codeudor solidario que solventó una deuda mediante una conducta fraudulenta. Acción de regreso. Improcedencia.

D.T. 80 bis b) Responsabilidad solidaria de los socios. Supuesto en que no procede.

D.T. 85 Servicio doméstico. Tareas accesorias.

Página 12

D.T. 17 Trabajadores de casas de renta. Improcedencia del rubro integración del mes de despido.

D.T. 92 Trabajo marítimo. Celebración de sucesivos contratos de ajuste. Moneda en que fueron pactados.

D.T. 92 Trabajo marítimo. Sereno de buque. Momento a partir del cual se devenga su salario.

PROCEDIMIENTO

Proc. 16. Beneficio de litigar sin gastos. Improcedencia.

Proc. 22. Conciliación obligatoria. Acuerdo ante el SECCLO. Homologación. Acción judicial de revisión. Procedencia. Competencia de la Justicia del Trabajo.

Página 13

Proc. 22 Conciliación obligatoria. Trabajador "autónomo". Instancia administrativa previa. Improcedencia.

Proc. 26 Demanda. Contestación de la demanda. Presunción del art. 71 LO. Improcedencia.

Proc. 33 Ejecución de sentencia. No inclusión de las liquidaciones en la etapa de ejecución.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa donde el Ministerio de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires es parte. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa donde el Ministerio de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires es parte. Competencia de la Justicia del Trabajo.

Página 14

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa por cobro de intereses demandados a una A.R.T.. Indemnización por ley 24557. Competencia de la Justicia del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demandado en concurso preventivo. Multa impuesta por el Ministerio de Trabajo. Competencia de la Justicia Laboral.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Validez constitucional de las Comisiones Médicas. Intervención originaria. Causas judiciales. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa en la cual se recurre los dictámenes emanados de las Comisiones Médica. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Página 15

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Validez constitucional de los dictámenes de las Comisiones Médicas. Supuesto en que no procede la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda por accidente fundada en la ley 24557 y A.R.T. codemandada. Competencia de la Justicia Nacional del trabajo.

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada irrita.

Proc. 37. 5. Excepciones. Prescripción. Diferencias de salarios. Punto de partida.

Proc. 37. Excepciones. Prescripción. Imposibilidades que impiden el ejercicio de la acción.

Página 16

Proc. 46 Honorarios. Art. 12 ley 22.172. Regulación de honorarios a cargo del juez oficiado. Incompetencia en caso de ejecución.

Proc. 48 Incidentes. Deber de fundamentación.

Proc. 57. Medidas autosatisfactivas. Indemnización por fallecimiento del trabajador. Solicitud de inversión a plazo fijo. Improcedencia.

Página 17

Proc. 57. Medidas autosatisfactivas. Requisitos. Improcedencia.

Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Sustitución del embargo.

Proc. 62 Notificaciones. Nulidad de la notificación de la demanda.

Proc. 63 bis Pago. Acción de consignación judicial tendiente a hacer cesar un estado de incertidumbre sobre el destino de ciertas obligaciones que le eran impuestas al empleador en virtud del C.C.T. 77/89.

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Art. 108 ch).

Página 18

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Art. 110 L.O. Resolución que declara la rebeldía del demandado. Apelación. Improcedencia.

Proc. 77 Sentencias. Condena a futuro. Improcedencia.

Proc. 83. Tercerías. Presunción del art. 2412 del Código Civil.

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Aportes y contribuciones. Ejecución del art. 5 de la ley 24.642. Criterio amplio.

Proc. 29 Diligencias preliminares.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Despido que pone fin a un contrato de ajuste. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Página 19

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada. Desestimación de verificación de créditos laborales en sede comercial. Falta de sentencia laboral. Art. 37 ley 24522.

Proc. 57 Medidas cautelares. Medida autosatisfactiva. Solicitud a la empleadora de ingreso a los miembros de la comisión directiva de la entidad sindical actora.

Proc. 76 Sellado. Exención del pago de la tasa de justicia respecto de las embajadas.

PLENARIOS CONVOCADOS

“COUTO DE CAPA, IRENE MARTA c/ AREVA S.A. s/ Ley 14.546”.